JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., 1 4 SEP 2023

Proceso Ejecutivo dentro Declarativo Rendición de Provocada de Cuentas Nº 110013103-021-2001-01004-00

En vista de la petición elevada por la auxiliar de la justicia¹, y teniendo en cuenta que está frente a una causal de incompatibilidad que le impide seguir ejerciendo la defensa de sus representados (Art. 29 de la Ley 1123 de 2007), el Despacho acepta la renuncia por ella presentada.

Así las cosas, se dispone la designación del abogado(a) **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.301.533 y T.P. No. 344.103 del C. S. de la J., quien puede ser enterado(a) de esta decisión en la dirección electrónica <u>ANTONIOMARTIN @HOTMAIL.COM</u>, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, se encuentra en disponibilidad de asumir la defensa en calidad de Curador ad-litem y se encuentra inscrito(a) en la lista de abogados otorgada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuniquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.,** a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al anxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

eno 6

¹ Archivos digitales "<u>0013 EscritoSolicitaRelevarCurador.pdf</u> y <u>0012 AnexoRelevarCuradorResolución No. 024 de 2023.pdf</u>"

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo continuación de Declarativo No. 11001 31 03 021 2003 00422 00 (Cuaderno12)

Comoquiera que, el parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, **RECHÁZASE** la anterior demanda (art. 90 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que, si bien se allegó escrito de subsanación, lo cierto es que no se indicó el nombre de la cónyuge supérstite y declarar bajo la gravedad de juramento si existen otros herederos determinados; su dirección de notificación y allegar los registros civiles correspondientes a efecto de acreditar su calidad o albacea con tenencia de bienes o del curador de la herencia yacente, según el caso, ello, con miras a librar la orden de apremio que se ha deprecado por el extremo ejecutante, de conformidad con el art. 68 ibidem.

Ello, teniendo en cuenta que, el artículo 1155 del Código Civil, señala que los asignatarios a título universal o herederos representan a la persona del causante para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, de ahí que el heredero como sucesor jurídico del difunto o su representante, le sucede no sólo en sus bienes, sino también en sus obligaciones que se transmiten, o sea, que no es sucesor exclusivo del activo herencia, de los bienes considerados universalmente sino también de la universalidad jurídica llamada patrimonio, de todos los derechos y obligaciones apreciables en dinero.

En gracia de discusión, debe anotarse que el artículo 1297 ibídem, indica que: "...si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia..."

Por otro lado, se deduce del artículo 1580 del código en cita, que "Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria", máxime, cuando cualquiera de ellos representa al causante o a la sucesión. (artículo 1328 Código Civil).

De ahí se infiere que, en los procesos de ejecución, cuando el extremo pasivo de la litis ha fallecido, y se desconocen sus herederos, no es posible dirigir la demanda contra herederos indeterminados, porque la sucesión de ese causante o su patrimonio de todas maneras tiene un representante que se denomina CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE, quien representa al causante en todos sus derechos y obligaciones hasta tanto los herederos conocidos se apersonen de la herencia.

Sin olvidar que, el artículo 1434 del Código Civil, advierte que "<u>los</u> títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos, pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución sino pasados ocho días después de la notificación judicial de los títulos". Y éstos, se notificarán a "los herederos" como se dispone en los artículos 291 a 292 Ibidem",

No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Notifiquese,

ALEA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (2)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo No. 11001 31 03 021 2003 00422 00 (Cuaderno 1)

I. **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión de la alzada, interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la decisión contenida en auto adiado 6 de junio de 20231, que se dispuso tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte actora dio estricto cumplimiento a lo resuelto en proveído de diciembre 15 de 2022, siendo esto, la notificación al demandado Juan Carlos Mesa, del auto adiado noviembre 30 de 2020, que ordenó la entrega del inmueble.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó la recurrente, en síntesis, que la decisión proferida en junio 6 de 2023, que indicó lo siguiente: « "Acorde con lo indicado en la actuación y en el texto mismo de la providencia recurrida, la actora tiene la carga procesal de notificar al otro demandado señor JUAN CARLOS MEZA los autos fechados 30 de noviembre de 2020 y 10 de marzo de 2021 en los estrictos términos dispuestos por el despacho para el efecto en la actuación procesal que aquí nos ocupa lo cual, contrario a lo señalado en el auto que aquí recurro, no se ha cumplido por las siguientes razones: a) La constancia de notificación allegada al proceso corresponde a la realizada de una notificación electrónica establecida y regulada por la ley 2213 del año 2022 para cuya validez y eficacia jurídica se requiere de la existencia y cumplimiento de unas exigencias legales plenamente conocidas por todos los aquí intervinientes las cuales en este caso no se cumplieron y, por el contrario, brillan por su ausencia. b) Igualmente, el documento contentivo de la diligencia de notificación corresponde a una citación para diligencia de notificación personal, artículo 8 ley 2213 de 2022, tal como expresamente consta en el texto del mismo, lo cual, tampoco corresponde al acto procesal cuya realización se encuentra a cargo de la actora. c) De la misma manera, en la providencia aquí recurrida se hace relación a la notificación de dos providencias, esto es, la fechada 30 de noviembre de 2020 y 10 de marzo de 2021 pero, en el contenido de la diligencia de notificación solamente se hace relación a la notificación de una sola providencia que es la fechada 30/10/2020 y, en ese orden, tal acto tampoco estaría completo y/o integralmente realizado. d) Así mismo, el documento de notificación antes mencionado está referido a la notificación del auto fechado 30/10/2020 el cual tampoco corresponde al ordenado notificar por parte de su despacho y, en ese orden, tal acto tampoco puede producir efecto legal alguno."(Sic).

Por lo expuesto, resaltó que "la notificación ordenada practicar como requisito y presupuesto previo para la orden de entrega del bien alli indicado y, particularmente, para la emisión del despacho comisorio que se libre para el efecto, contrario a lo indicado en el auto recurrido no se ha cumplido y, en ese sentido, la orden impartida para la realización del despacho comisorio también resulta inoportuna e improcedente". (sic). En consecuencia, solicitó reponer el auto objeto de censura, y en su lugar, revocar la orden de elaborar despacho comisorio, y en su defecto, se ordene a la parte actora realizar la notificación ya

¹ Archivo Digital "0050 AutoOrdenaDespachoComisorio.pdf"

referida en legal forma y se abstenga tomar la decisión que de ello dependente a la elaboración del despacho comisorio allí indicado.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado por a la contraparte de conformidad al artículo 110 del C.G. del P., tal como obra en el archivo digital "0053 TRASLADOS No. 0016 junio 23 de 2023" quien dentro del término legal descorrió el traslado del recurso, e indicó lo siguiente: "Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

De lo anterior se tiene su señoría que la norma aplicable para nuestro evento es la notificación por aviso "art. 292CGP, adjunto nuevamente envió y cotejo y que por sustracción de materia se debe resolver ya que en ultimo envió y proseguir a realizar el respectivo despacho.»(Sic).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído impugnado será revocado, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue incongruente, sino que no se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto el error en la decisión adoptada en el proveído atacado.

Al efecto, en vista del punto de disenso, corresponde a esta juzgadora verificar, si la parte actora dio estricto cumplimiento a lo resuelto en proveido de diciembre 15 de 2022, siendo esto, la notificación al demandado Juan Carlos Mesa del auto adiado noviembre 30 de 2020, que ordenó la entrega del inmueble, o en su defecto, la tramite de notificación que se allegó por parte de la actora cumple con lo previsto por la normatividad vigente.

Sea lo primero, advertir que el artículo 308 del C.G. del P., indica que para la entrega de bienes se deberán tener en cuenta las siguientes reglas: " 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación

auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se nacificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.(...)" (Resalta el Despacho), es decir, que la providencia a notificar es la proferida en noviembre 30 de 2020 (fl.427 C.1), sin embargo, mediante auto adiado 10 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de reposición contra el proveído de noviembre 30 de 2020, oportunidad en la que no se revocó la decisión, sin embargo, se aclaró en el sentido de indicar que la notificación a los obligados debía ser mediante aviso (fl.444 C.1), es por ello, que el actor debe notificar las dos providencias en mención.

Luego, hasta tanto no se realice la notificación en los términos ordenados, no hay lugar a librar el despacho comisorio para la diligencia ordenada en auto 30 de noviembre de 2020, que decretó la entrega del inmueble con matricula No. 50C-7166112, dispuesta por el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C.

Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se revocará, y en su lugar, se ordenará que hasta tanto no se notifique por aviso al demandado Juan Carlos Mesa, de los autos proferidos en noviembre 30 de 2020 y marzo 10 de 2021, no se librará despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 6 de junio de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, y en su lugar, hasta tanto no se notifique por aviso al demandado Juan Carlos Mesa, de los autos proteridos en noviembre 30 de 2020 y marzo 10 de 2021, no se Ubrara despacho comisorio.

Notifiquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Expropiación Nº 110013103-021-2008-00295-00

Dado que la auxiliar de la justicia designada en auto de junio 30 de 2023, manifestó la no aceptación del cargo, sin acreditar su impedimento o excusa ostentada1 y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a lo siguiente:

PRIMERO: Se RELEVA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P., se designa en calidad de perito avaluador de bienes inmuebles al señor JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA2, registro avaluador AVAL-80124199, categorías: Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de que sea excluido de la lista por orden judicial con las correspondientes responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente³. Librese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico celular: jrmarino23@hotmail.com,

3186347115, para que avalúe el inmueble expropiado, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50S-40217844, así como, la indemnización a favor de los demandados, de conformidad a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida en febrero 2 de 2023.

Tenga en cuenta que el avalúo debe contener los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, la Ley 1673 de 2013, el Decreto 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008 del IGAC y demás normas concordantes.

Así mismo, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 639 de 2020, el Despacho señala la hora de las 9:00 AM del día VEINTIDÓS (22) del mes de NOVIEMBRE de 2023 a efectos de llevar a cabo la diligencia de posesión al auxiliar de la justicia. Comunicar lo aquí decidido al referido auxiliar. Por Secretaría líbrese comunicación electrónica.

SEGUNDO: Por Secretaria infórmese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la no aceptación del cargo por parte de la Perito relevada y adjunte la comunicación remitida por esta, advirtiendo que no allegó soporte alguna de la excusa aducida.

Por Secretaría, comuníquese lo aqui decidido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

¹ Archivo Digital "0014 CorrePeritoNoAceptaCargo.pdf"

² Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 página oficial Instituto Geografico Agustín Codazzi - IGAC, link: Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 | Instituto Geográfico Agustin Codazzi (igac.gov.co)

³ Articulo 3 Resolución 639 del 2020.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 SEP 2023

Proceso Ejecutivo seguido en proceso ordinario N° 110013103-021-2008-00604-00.

(Cuaderno 14)

El informe secretarial militante a folio 49 de esta encuadernación en donde se indicó que no es posible el cumplimiento a la orden de entrega y pago de títulos judiciales dispuesta en el auto adiado 30 de junio pasado (fl. 47), se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

Requiérase a la ejecutante para que informe si la obligación aquí perseguida se encuentra saldada totalmente o en su defecto, hay un saldo a su favor, reparándose en lo dicho por la pasiva a folio48 y a lo enunciado en el informe secretarial que precede, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por desistimiento tácito; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia por estado.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

/JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2008-00642-00

(Cuaderno 1)

Estando el proceso para decidir la instancia, advierte el Despacho que se presenta una situación que impide continuar con dicho acto, dado que daría lugar a una posible nulidad.

En primer lugar, sin bien el proceso inició bajo la vigencia del C.P.C., se hace necesario librar las comunicaciones de que trata el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., como lo ha dispuesto el Tribunal Superior de Bogotá, en asuntos similares, con el fin de brindar publicidad al proceso y conocer la situación jurídica del bien objeto de usucapión a través de la información que puedan brindar las entidades destinatarias.

De otra parte, no es posible tomar la decisión de fondo sin adelantar los obligados interrogatorios de parte, por lo que se decretarán de manera oficiosa.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento del numeral 6° del art. 375 del C.G.P., se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

SEGUNDO: Conforme el art. 372 del C.G.P., se decreta de manera oficiosa los interrogatorios de parte.

Para recibir los interrogatorios de los demandantes, se señala la hora de las del mes de Abril. del año 2024.

Para recibir los interrogatorios de los demandados, se señala la hora de las del mes de Abril. del año 2024.

Los apoderados y curador ad litem, recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBALZUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2008-00642-00

(Cuaderno 1)

La parte actora allegó certificado de defunción de los demandantes José Modesto Panqueva Rincón (q.e.p.d.) y Aquilina Rincón de Panqueva (q.e.p.d.) (fl. 250 y 250 vuelto), hecho acaecido el 23 de junio de 2021 y 6 de diciembre de 2019, respectivamente, documento que se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Dispone el numeral 3º del artículo 159 del C. G. del P., que el proceso se interrumpirá cuando "[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial" y que "[l]a interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Ahora bien, en el presente asunto los demandantes José Modesto Panqueva Rincón (q.e.p.d.) y Aquilina Rincón de Panqueva (q.e.p.d.), se encontraban representado por apoderado judicial, por lo que, conforme a la norma citada, no hay lugar a decretar la interrupción del proceso.

De otra parte, téngale en cuenta para los fines legales, la dirección electrónica informado por el togado actor y que milita en el inciso final del folio 249.

NOTIFÍQUESE,

alba lucy cock álvarež

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C.,		4	2EP	2023	
Duguta, D.C.,	<u> </u>		`		

Proceso Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2013-00475-00.

El informe secretarial que obra a folio 307 vuelto, donde indicó que se efectuó el RNE y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que Secretaría procedió a cumplir con lo ordenado en el inciso quinto del auto calendado 30 de mayo de 2023 (fl. 303), haciendo el reporte en el Registro Nacional de Emplazados.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 ejusdem, que reza "[1] a designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En consecuencia, como Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los demandados IGNACIO JAVIER CASTRO SANTOS (q.e.p.d.) y Julio César Castro Santos (q.e.p.d.) se designa a RAFEL ARTURO GUERRA FRANCO, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2º del art. 49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico artujuridico@gmail.com.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Siendo procedente lo solicitado por la auxiliar de la justicia en su escrito militante a folio 305 y 306, se acepta su renuncia al cargo de auxiliar de la justicia, por ende, y por economía procesal, se nombrará en su releva a quien se designa en este mismo proveído como curador *ad litem*, para que también represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, quien asumirá su representación en el estrado en que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,

a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., septiembre catorce /14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo Nº 110013103-021-2014-00063-00.

(Cuaderno 1)

El apoderado de la parte pasiva solicita se elaboren los oficios de levantamiento de medidas en su escrito que milita en el archivo 60 del expediente digital, de tal manera, y comoquiera que el Superior en sentencia fechada 5 de mayo de 2023 (archivo 12 cuaderno 5), recovó la decisión inicial proferida por esta judicatura y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, se **DISPONE**:

LEVANTAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con MI 50C-287123. Oficiese y désele el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ (2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ejecutivo seguido a continuación dentro de proceso Declarativo Nº 110013103-021-2014-00063-00.

(Cuaderno 5)

Remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que por vía de compensación sea abonado a este Estrado Judicial.

Oficiese.

Cumplido lo anterior y con respuesta de parte de la Oficina Judicial de Reparto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 4 SEP 2023

Proceso Ejecutivo Hipotecario Nº 110013103-021-2015-00456-00

Siendo procedente lo solicitado por el demandado, se ordenará que por Secretaría se actualice los oficios de desembargo conforme a lo ordenado en el fallo proferido el 21 de noviembre de 2016 (fls. 163-168), con el cual se dio por terminado este asunto, no sin antes advertir al petente, que esta sería la tercera oportunidad en que se elaboran los mismos y no se han tramitados por el interesado en su oportunidad, por lo que se le conmina a hacer el procedimiento correspondiente y así, evitar congestión en la administración de justicia. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** Nº 110013103-021-**2015**-00**717**-00. (Cuaderno 1)

Requiérase al ejecutante para que informe las resultas de la conciliación efectuada en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2021 (fl. 122), tejiendo en cuenta lo dicho por la pasiva a folio 125, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por desistimiento tácito; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia por estado.

Secretaria controle el término.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

/ JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

11.4 SEP 2023

Bogotá, D.C.,	TI TA OFI	Z UZJ	
Buguta, D.C.,	<u> </u>		

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**1996**-0**57190**-00.

Se reconoce personería al abogado Reimundo Gildardo Villota Loza, como apoderado de los demandados Melba Esperanza Santana Becerra, Bitalina García y Julio Roberto Santana Becerra, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo informado por la asistente judicial de esta judicatura a folio 18, donde se indicó que la búsqueda del proceso fue infructuosa, la cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento; y como quiera que del certificado de tradición y libertad del inmueble, aportado a las presentes diligencias, el que milita a folios 5-6, se observó que efectivamente se encuentra registrada la medida cautelar de embargo ordenada por éste Despacho (anotación 7), habiendo sido proferida dentro del proceso de Ejecutivo de Sociedad Transleasing Compañía de Financiamiento Comercial S.A., en contra de Melba Esperanza Santana Becerra, Bitalina García y Julio Roberto Santana Becerra, siendo comunicadas al Registrador de Instrumentos Públicos mediante oficio Nº 1924 del 10 de julio de 1996, para el predio con MI 50S-732359, quien procedió a su registro conforme se colige de la anotación N° (7) y habiendo transcurrido más de cinco (5) años a partir del asesto sin que se haya encontrado la actuación pertinente tendiente a determinar en qué providencia se dispuso tal ordenamiento, en consecuencia, el Juzgado en fundamento en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, RESUELVE:

Imprimasele el trámite de que trata la norma en mención, en consecuencia, se ordena fijar en un lugar visible de Secretaría aviso para que las personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-732359, ubicado en la Carrera 24 A N° 42-20 sur de esta ciudad (dirección catastral), respecto del cual se pretende levantar la orden de embargo, se hagan parte dentro del presente asunto, el cual estará por el término de VEINTE (20) días. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** Nº 110013103-021-**1998**-0**4085**-00.

El informe secretarial que obra en folio 284, con el que indicó el cumplimiento delo ordenado en audiencia celebrada el 13 de julio de esta anualidad.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 13 de julio hogaño, por parte de Secretaría (fl. 278), siendo esto, la presentación del a denuncia penal, la que milita a folios 280 a 284, se DISPONE:

Se requiere a las partes, para que a más tardar quince días anteriores a la data programada aporten los documentos que puedan tener y tengan relación con el documental objeto de reconstrucción, los que deberán ser presentados en físico en la Secretaría de esta sede judicial.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVARE

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,	114	SEP	2023	

Proceso Ejecutivo Hipotecario Nº 110013103-021-1996-004496-00

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo informado por la asistente judicial de esta judicatura a folio 14, donde se indicó que la búsqueda del proceso fue infructuosa, la cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento; y como quiera que del certificado de tradición y libertad del inmueble, aportado a las presentes diligencias, el que milita a folios 3-4, se observó que efectivamente se encuentra registrada la medida cautelar de embargo ordenada por éste Despacho (anotación 6) habiendo sido proferida dentro del proceso de **Ejecutivo Hipotecario** de **Banco Central Hipotecrio**, en contra de **Camilo Bernal Rodríguez y María Cristina Gómez Villanueva**, por lo que previo a dar aplicación al artículo 597 del CLGL del P., se DISPONE:

Comuniquesele al Archivo Central, a fin que informen el si el proceso de la referencia se encuentra en el paquete 37 del archivo definitivo del 2012, para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días. Oficiese.

Una vez se tenga respuesta del Archivo Central, se tomará la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

U JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,